

DECRETO FORAL 118/1999, de 21 de diciembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La disposición final segunda de la norma Foral 6/2011, de 26 de Noviembre, por la que se reestablece el Impuesto sobre el Patrimonio, establece que en tanto no se apruebe un nuevo desarrollo reglamentario y, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en la citada Norma Foral, se entenderá vigente el Decreto Foral 118/1999, de 21 de diciembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PERSONAS FÍSICAS	2
Artículo 1. Actividades económicas.....	2
Artículo 2. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades económicas.....	2
Artículo 3. Requisitos para la aplicación de la exención.....	3
CAPÍTULO II: PARTICIPACIONES EN ENTIDADES	3
Artículo 4. Participaciones en entidades.	4
Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.....	4
Artículo 6. Valoración de las participaciones y determinación del importe de la exención.	5
CAPÍTULO III: NORMAS COMUNES	6
Artículo 7. Sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.....	6
Artículo 8. Momento al que se refieren los requisitos y condiciones.....	6
Artículo 9. Obligaciones formales.	6
DISPOSICION DEROGATORIA.....	6
DISPOSICIONES FINALES.....	6
Primera. Habilitación normativa.	6
Segunda. Entrada en vigor.	6

El apartado Diez del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, introducido por el Decreto Foral 3/1994, de 1 de febrero, estableció una exención para los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales, así como para las participaciones en entidades que cumpliesen determinadas condiciones que se estableciesen reglamentariamente.

El Decreto Foral 21/1995, de 14 de marzo por el que se determina los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y participaciones en entidades para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, vino a dar respuesta a la previsión legal en este punto.

No obstante, las sucesivas redacciones que se han ido otorgando al citado precepto legal, junto con las modificaciones que se han producido tanto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, como en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, han dejado desfasada la regulación contenida en el señalado Decreto Foral.

Ello provoca la necesidad de dictar el presente Decreto Foral que tiene por objeto, al igual que su antecedente de 1995, establecer los requisitos y condiciones para el disfrute de dicha exención.

En su virtud, visto el informe de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, y previa deliberación del Consejo de Diputados en su sesión celebrada el día de hoy

DISPONGO:

Capítulo I: Actividades económicas de personas físicas

Artículo 1. Actividades económicas.

1. Se considerarán como actividades empresariales y profesionales cuyos bienes y derechos afectos dan lugar a la exención prevista en el artículo 4. Diez. Uno de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquéllas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurren las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 20.3 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades económicas.

1.¹ Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad económica, aquéllos que se utilicen para los fines de la misma, de acuerdo con lo

¹ Este apartado 1 ha sido modificado por el número 1 del artículo 2 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto

establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

2. A efectos de la exención, el valor de los bienes y derechos, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad, se determinará según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. En ningún caso, el importe de tales deudas se tendrá en cuenta de nuevo a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 3. Requisitos para la aplicación de la exención.

1.² La exención tan sólo será de aplicación por el sujeto pasivo que ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que dicha actividad constituya su principal fuente de renta. La exención será igualmente aplicable por el cónyuge o la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste.

A estos efectos, se entenderá por principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo, provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate. Para determinar la concurrencia de ese porcentaje, no se computarán, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 5 del presente Decreto Foral, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en las entidades a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Foral.

2. Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

Capítulo II: Participaciones en entidades

sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG .30-12-2004).

² Este apartado 1 ha sido modificado por el número Dos del artículo 2 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

Artículo 4.³ Participaciones en entidades.

Quedarán exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente.

A estos efectos se entenderá por participación la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad.

Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.

1.⁴ Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la entidad realice de manera efectiva una actividad económica y no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 66 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

Cuando la entidad participe a su vez en otras entidades, se considerará que no realiza una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, disponiendo directamente al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en dichas entidades, dirige y gestiona las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que las entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o concurra, en las mismas, alguno de los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el apartado 2 de dicho artículo.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea, al menos del 5 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho cuando se trate de parejas de hecho

³ Este artículo 4 ha sido modificado por el número Tres del artículo 2 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

⁴ Este apartado 1 ha sido modificado por el número Cuatro del artículo 2 del DECRETO FORAL 99/2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresamente previstos en su articulado. (BOG 30-12-2004).

constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o alguna de las personas a las que se refiere la letra c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c), y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Artículo 6. Valoración de las participaciones y determinación del importe de la exención.

1. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo 16.Uno de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de la entidad.

2. Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose estos valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con los criterios del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad empresarial, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c), que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica. Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Foral o aquéllos que estén cedidos por precio inferior al de mercado a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Capítulo III: Normas comunes

Artículo 7. Sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

En el supuesto de menores de edad o incapacitados que sean titulares de los elementos patrimoniales o de las participaciones en entidades, los requisitos exigidos en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 y la condición de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en una entidad, establecida en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 5, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus representantes legales

Artículo 8. Momento al que se refieren los requisitos y condiciones.

Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, habrán de referirse al momento en el que se produzca el devengo de este Impuesto.

Artículo 9. Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, queden exentos de acuerdo con el apartado diez del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 21/1995, de 14 de marzo, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y participaciones en entidades para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrán dictarse las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral:

- *DECRETO FORAL 99./2004, de 21 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOG 30-12-2004).*
 - Su artículo 2 modifica el apartado 1 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 3, el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5.